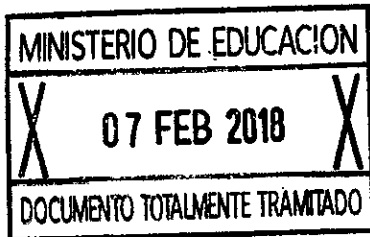




KGR/NHR



5 **RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° 867

SANTIAGO, - 6 FEB 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° 747

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de enero de 2018, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación, derivada desde el Consejo Nacional de Acreditación, la solicitud de acceso a la información pública código AJ001P-1655240, formulada por don Karin Vásquez Castañeda, del siguiente tenor:

"Solicito acceso a expediente investigación del MINEDUC a la Universidad Iberoamericana, como las resoluciones mediante las cuales se adoptó la decisión de poner término a la misma, cierre de universidad, y oficios que ordenan la designación de un administrador de cierre".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5º, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado,

sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las referidas excepciones a la publicidad, el artículo 21 N° 1, letra b, de la Ley de Transparencia preceptúa que, se podrá rechazar el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente *"tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados"*.

Que, conforme precisa el artículo 7° N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, *"se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política y, por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios"*.

Que, en relación con el objeto de la petición de acceso de la especie, es posible señalar que, mediante la Resolución Exenta N° 1.007, de 08 de marzo de 2017, de Educación, se instruyó un proceso de investigación preliminar respecto de la Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología, de acuerdo con la Ley N° 20.800, que crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y Establece Regulaciones en Materia de Administración Provisional de Sostenedores Educativos, y a su reglamento aprobado por medio del Decreto N° 20, de 2015, de Educación, a fin de poder determinar si el referido plantel de estudios se encuentra en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° de la citada ley.

Que, asimismo, cabe indicar que, a través de la Resolución Exenta N° 6.648, de 2017, este Servicio, conforme con el artículo 3° de la precitada Ley N° 20.800, dicta la resolución de término, en cuya virtud se aprueba y declara cerrado el procedimiento de investigación preliminar.

Que, una vez notificada de ésta, la Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología dedujo, en contra de la mentada resolución de término, el recurso de

reposición y el recurso jerárquico en subsidio, encontrándose este último, a la fecha, pendiente de resolución.

Que, en ese sentido, es preciso agregar que, el artículo 64 del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1, de 2005, consagra la obligación de velar por el adecuado resguardo de la información acerca de los procesos iniciados en virtud de dicha disposición, hasta que se haya dictado la resolución definitiva y no queden recursos pendientes por parte de la entidad afectada.

Que, en ese contexto, al tratarse la información solicitada de antecedentes concernientes a un procedimiento en fase de impugnación, su publicidad, comunicación o conocimiento, antes de que se haya resuelto ésta, implicaría una afectación del debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría de Educación; circunstancia amparada por la causal de reserva prevista en la letra b) del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

Que, la citada excepción a la publicidad se configura en tanto la comunicación de tales antecedentes, en esta oportunidad, conllevaría entorpecer o perturbar la sustanciación y adopción de la decisión del procedimiento de la especie, cuya resolución está pendiente.

Que, a ese respecto, cabe señalar que la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N° 2.496-2012, indicó que se menoscaba el debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración del Estado cuando se afecta la mejor toma de decisiones, entre otras, porque se revela prematuramente o bien, se difunde un asunto que no estaba destinado a ese propósito.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que el Consejo para la Transparencia, ha entendido justificada la reserva de la información referida a procedimientos de este orden, en idénticas circunstancias a las descritas, tal como se expresa en su Decisión Amparo Rol C2613-14, considerando 6°, que establece lo siguiente:

"Que divulgar información que aún está siendo objeto de revisión atendida la interposición de recursos administrativos por parte de la casa de estudios investigada, supone adelantar juicios sobre un proceso aún pendiente, lo cual puede afectar la adopción de una medida en particular, por cuanto ello eventualmente podría restar margen de discrecionalidad a la toma de una decisión. En efecto, en este punto la propia reclamada con ocasión de sus descargos indicó que el procedimiento actualmente en curso contempla como sanción la cancelación de la personalidad jurídica de la universidad investigada y la revocación de su reconocimiento oficial, hipótesis que de concretarse necesariamente podrían afectar a un universo relevante de alumnos de la universidad investigada. En dicho

contexto, y a fin de evitar interpretaciones que puedan distorsionar el normal desarrollo de la fase recursiva del procedimiento en análisis, se justifica la denegación de la información consultada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 b) de la Ley de Transparencia invocado por el Ministerio. En consecuencia, se rechazará el presente amparo".

Que, conforme a lo señalado en los acápites anteriores, no resulta posible acceder a la entrega del expediente de la investigación preliminar instruida por esta Subsecretaría de Estado respecto a la Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología, así como a la resolución dictada al término de este periodo de investigación, en conformidad a la causal de reserva o secreto contenida en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia.

Que, por otra parte, es menester indicar que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.800, previo a la designación de administrador de cierre, se requiere la resolución de término, por medio de la cual se vayan adoptar alguna de las medidas establecidas en su artículo 4°, se encuentre firme. En consecuencia, según lo indicado y los antecedentes constatados por la División de Educación Superior, no existen oficios por los cuales se designe administrador de cierre de la Universidad UNICIT.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que, al requirente de la presente solicitud que, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

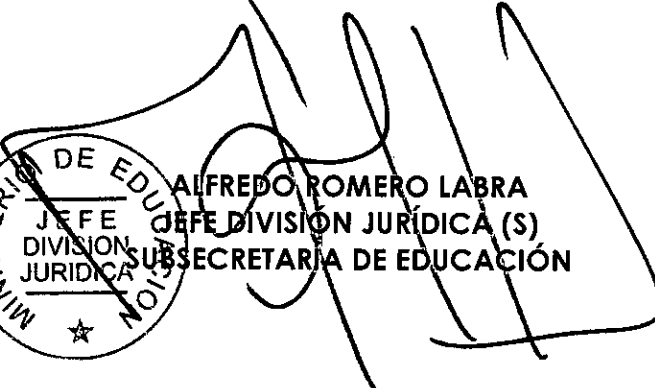
RESUELVO:

- DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso código AJ001P-1655240, de 15 de enero de 2018, formulada por don Karin Vásquez Castañeda, relativa al expediente de la investigación preliminar instruida por esta Subsecretaría de Estado respecto a la Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología, así como a la resolución dictada al término de este periodo de investigación, en virtud de la causal de reserva del N° 1, letra b), del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto, su publicidad, comunicación o conocimiento afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría de Educación, por las razones desarrolladas en los considerandos del presente acto.
- DECLÁRESE**, reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285.

3. **INCLÚYASE**, la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Transparencia, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"


MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JEFE DIVISION JURIDICA
ALFREDO ROMERO LABRA
JEFE DIVISION JURIDICA (S)
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinadora Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia

* La facultad para firmar "por orden de la Subsecretaria de Educación", consta en la Resolución Exenta N° 9.219 de 2014, que delega en las personas que indica la facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso a la información pública, Ley N° 20.285.

Expediente N° 5.735 de 2018.